



PROCESO No. 110014003066-2019-1910-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO
MEDIDA DE INTERVENCIÓN**

Demandado: **MIGUEL ÁNGEL PARRA MARTÍNEZ**

Bogotá, D.C., 12 JUL 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de MIGUEL ÁNGEL PARRA MARTÍNEZ tendiente a obtener el pago del pagaré No. 10873 así: por \$26'399.988 M/cte. por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo en cita, por los intereses moratorios sobre la suma en mención desde el 2 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y el pago de las costas procesales.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 fijado en Estado del 19 de los mismos mes y año, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- El demandado MIGUEL ÁNGEL PARRA MARTÍNEZ fue debidamente emplazado y representado por Curadora Ad-Litem quien se notificó personalmente de la orden de pago y propuso las excepciones de mérito que denominó: "*Prescripción o caducidad*" y "*Genérica*"

En resumen argumentó que el mandamiento se libró el 18 de noviembre de 2019 notificado en Estado del 19 de noviembre de 2019 lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 19 de noviembre de 2020 para proceder a la notificación dentro del término.

Que se debe proceder a decretar la caducidad de la acción cambiaria basado en el hecho de que expiró el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido por cuanto la notificación al señor Miguel Ángel Parra Martínez no se hizo dentro del año siguiente.

Que la notificación se surtió a través de la Curadora el 20 de septiembre de 2021 superando el término del año que consagra el artículo 94 del C.G.P. pues el mandamiento de pago es del 19 de noviembre de 2019.

Y propuso la excepción Genérica por lo que solicitó que el despacho decreta oficiosamente alguna excepción de mérito en caso de hallarse pruebas para tal efecto.

-La parte demandante se pronunció acerca de medio exceptivo argumentando que si el término previsto en el artículo 789 del C. de Cio. venció con posterioridad al plazo consagrado en el inciso 3 del artículo 2536 del C.C. y ningún cómputo de este ha de hacerse pues la fecha límite para notificar al ejecutado será el día que venzan los tres años que trata la norma, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Que como el mandamiento se notificó por estado al Curador el 20 de septiembre de 2021 es claro que no reúne los presupuestos del artículo 94 del C.G.P., por tanto, la demanda no interrumpió el término prescriptivo. Los tres años previstos para la prescripción de la acción cambiaria vencieron en abril de 2022, sin embargo, con ocasión a la pandemia por el Covid19 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020 por medio del cual los términos de caducidad y prescripción fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, lo cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020 conforme a lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de ésta acción se suspendió. El pagaré no está prescrito, está vigente.

-Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 fijado en Estado del 3 de diciembre de 2021 (fol. 47cdno 1) se indicó que el demandado se notificó por medio de Curadora Ad-Litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones y que ingresara el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada conforme con el artículo 278 del C.G.P., pues las partes solicitaron pruebas documentales que obran en el expediente.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "*acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

El Despacho entra a estudiar las excepciones de mérito que propuso la Curadora Ad-Lítem en representación del demandado quien fue debidamente emplazado, denominadas "*Prescripción o caducidad*" y "*Genérica*"

Frente a la prescripción corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*"

En caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda se realizó el 22 de octubre de 2019 (fol. 19, cdno 1), el mandamiento de pago fue proferido el 18 de noviembre de 2019 (fol. 21, cdno. 1) el cual fue notificado al demandante por estado el 19 de los mismos mes y año, por lo que inicialmente el término prescriptivo quedó interrumpido por la interposición de la demanda y en razón a que la fecha de exigibilidad del pagaré fue el 2 de mayo de 2019, por ende, desde esa fecha es a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de Co., por lo que los tres (3) años vencieron el 1 de mayo de 2022.

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...” (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación - a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanoamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 10873 que obra en el plenario (fol. 3 del cdno 1) con su correspondiente carta de instrucciones vista a folio 2, cdno 1.

De igual manera, se evidencia en el pagaré que fue pactado por un valor de \$26'399.988 M/cte., que debía pagar el señor PARRA MARTÍNEZ en 36 cuotas mensuales de \$733,333 M/cte. hasta completar la mencionada suma, así mismo se observa como fecha de vencimiento de la obligación el 1 de mayo de 2019 y la parte demandante solicitó la ejecución por el mencionado valor es decir, \$26'399.988 M/cte. por concepto del capital insoluto y los intereses moratorios sobre la aludida suma a partir del 2 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por las costas procesales.

Resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

Evidencia el despacho que la notificación de la orden de pago a la Curadora Ad-Lítem se surtió el 20 de septiembre de 2021 como se establece del documento visto a folio 40, por lo que tuvo operancia la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto el mandamiento de pago se notificó a la Curadora antes del vencimiento del término prescriptivo, es decir, antes del 1 de mayo de 2022.

Conforme con lo anterior, se establece que la excepción de prescripción se encuentra infundada y no probada.

En cuanto a la caducidad es una forma anormal y extraordinaria de extinción de las acciones cambiarias, que se produce con la llegada del plazo sin que se cumplan con las cargas sustanciales que le corresponden al tenedor. El despacho nota que la Curadora Ad-Lítem confunde la prescripción con la caducidad.

Ahora bien, evidencia el despacho que no existe caducidad teniendo en cuenta que el título valor fue presentado para su cobro antes de que prescribieran, es decir, antes de los tres años de su vencimiento, por lo que esta excepción tampoco está llamada a su prosperidad.

Frente a la excepción genérica propuesta por la pasiva, el despacho no encuentra hechos, ni pruebas que configuren una excepción de mérito que pueda declararse de manera oficiosa.

Vale la pena indicar que a pesar que el demandado MIGUEL ÁNGEL PARRA MARTÍNEZ allegó algunos documentos al proceso, tales como Calificación de pérdida de capacidad laboral elaborada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, el dictamen No. 2601-12 e historia clínica del 21 de julio de 2021 vistos a folios 29 a 33 del cuaderno 1, también es cierto que no aportó decisión proferida por un Juez de la República en donde lo declare interdicto, adicionalmente, no tachó de falso el título ejecutivo que soporta las pretensiones de la demanda.

El medio exceptivo propuesto por la demandada no encuentra respaldo probatorio para que tenga prosperidad, por lo que se declarará infundado y no probado.

El demandado por medio de Curadora Ad-Lítem, no dio cumplimiento a los principios de la carga de la prueba y necesidad de la prueba conforme lo consagran los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD*” y “*GENÉRICA*” que propuso la

Curadora Ad-Lítem en representación del demandado **MIGUEL ÁNGEL PARRA MARTÍNEZ**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MIGUEL ÁNGEL PARRA MARTÍNEZ**, como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense.

Sexto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.319.900 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 JUL 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 087 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría